Resolución No. CSJBOR25-14
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00992
Solicitante: María Hipólita Sanjuan Marrugo
Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales
Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001-40-03-005-2015-00803-00
consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 24 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de diciembre de 2024 la señora María Hipólita Sanjuan Marrugo allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-005-2015-00803-00, que según indicó, cursa en los Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena y Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, se encuentra pendiente autorizar unos depósitos judiciales.

Al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que el proceso actualmente se encuentra en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, agencia judicial que ha recibido las solicitudes allegadas por la quejosa.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1310 del 19 de diciembre de 2024, comunicado el 15 de enero de 2025, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-005-2015-00803-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, manifestó que el 31 de octubre de 2024 se decretó la terminación del proceso; luego, el 22 de noviembre la peticionaria allegó solicitud de entrega de depósitos judiciales, la cual fue resuelta el día 25 del mismo mes y año.

Que, inclusive, el 26 de noviembre de 2024, desde el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, se realizó la gestión de conversión de los depósitos que se encontraban a disposición del juzgado de origen.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, allegó documento en el que se observa que luego de la respuesta dada el 25 de noviembre de 2024, por parte del el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, el 18 de diciembre dicha dependencia emitió nueva respuesta en la que le informó a la quejosa que "*se le realizo una consulta por número de proceso en portal Web Transaccional del Banco Agrario en la cuenta de la Oficina de Apoyo, no existen depósitos judiciales PENDIENTES DE PAGO A SU NOMBRE. y al realizar una consulta en el Juzgado de Origen, no existen depósitos judiciales PENDIENTES DE PAGO A SU NOMBRE, por lo que no podemos darle tramite a su solicitud*".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Hipólita Sanjuan Marrugo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente*

de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> *«"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora*

judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(…)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del

trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

La señora María Hipólita Sanjuan Marrugo allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-005-2015-00803-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar unos depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, manifestaron que las peticiones allegadas por la quejosa fueron resueltas mediante mensajes de datos remitidos los días 25 de noviembre y 18 de diciembre de 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso	31/10/2024
2	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	22/11/2024
3	Mensaje de datos remitido por el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales, en el que se informa que los depósitos se encuentran autorizados	25/11/2024
4	Autorización de depósitos judiciales	25/11/2024
5	Oficio mediante el cual la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena solicita al Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena la conversión y traslado de depósitos	27/11/2024
6	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	12/12/2024
7	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	13/12/2024
9	Mensaje de datos remitido por el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales, en el que se informa que no hay depósitos pendientes por autorización.	18/12/2024
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	15/01/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación|.

Observa esta Corporación, según el informe de verificación rendido por las servidoras judiciales, que por mensaje de datos del 18 de diciembre de 2024 se dio respuesta a la quejosa en la que se indicó que no obran depósitos pendientes por autorización en el

juzgado, así como tampoco en el despacho de origen. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa el 15 de enero de 2025.

Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Ahora, se tiene que la quejosa alega que se encuentra pendiente autorizar unos depósitos judiciales que se encontraban a ordenes del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena; sin embargo, se observa que en atención a tal requerimiento, la agencia judicial involucrada, el 27 de noviembre de 2024 requirió al juzgado de origen para que informara si había depósitos a órdenes del proceso.

Así las cosas, se observa que el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, dando alcance a lo solicitado por la quejosa, como consecuencia del requerimiento realizado al juzgado de origen, el 18 de diciembre de 2024 a través de mensaje de datos informó a la peticionaria que no obran depósitos pendientes por pago, así:

Ref.:

Respuesta a la solicitud de entrega de depósitos No.	26261
Fecha de presentación de la solicitud	12/12/2024
Radicado	13001400300520150080300

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud presentada por usted, en la cual pide se elaboren depósitos judiciales, nos permitimos informarle que, una vez revisado el proceso de la referencia, advertimos que dentro del mismo:

Corresponde a un proceso ejecutivo, al cual se le realizo una consulta por número de proceso en portal Web Transaccional del Banco Agrario en la cuenta de la Oficina de Apoyo, **no existen depósitos judiciales PENDIENTES DE PAGO A SU NOMBRE.** y al realizar una consulta en el Juzgado de Origen, **no existen depósitos judiciales PENDIENTES DE PAGO A SU NOMBRE**, por lo que no podemos darle tramite a su solicitud.

SI USTED TIENE CERTEZA QUE SE LE HAN REALIZADO LOS DESCUENTOS, SE LE RECOMIENDA ELEVAR ANTE EL BANCO AGRARIO ESTA INQUIETUD, A FIN DE QUE SE LE DETERMINE A QUE CUENTA SE HA ENVIADO Y EN QUÉ ESTADO SE ENCUENTRAN ESOS DEPÓSITOS.

Recuerde que es posible que el cajero pagador al momento de hacer la consignación haya asociado los depósitos a un radicado incorrecto, incompleto o 00000000, sin embargo, esa información solo la tiene el, por lo que se le recomienda, si usted lo cree necesario, solicitarle al señor Juez lo requiera para que informe a donde realizó la consignación.

Atentamente,

AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA
PCA

Así las cosas, comoquiera que no se advierte actuación alguna pendiente por parte del juzgado y se observa que los requerimientos realizados por la quejosa fueron resueltos de manera oportuna, no es posible afirmar la existencia de una situación de mora judicial respecto de las servidoras judiciales involucradas. Por lo tanto, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Hipólita Sanjuan Marrugo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-005-2015-00803-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitaria con

funcione secretariales, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH